

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2020-00013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA ROMERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

---

En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es procedente dictar sentencia anticipadas, pues se cumplen los presupuestos del literal a), en tanto que el asunto es de puro derecho, amén de que las pruebas documentales son suficientes para decidir el asunto, de ahí que serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Estudiar si procede declarar la configuración del acto ficto generado con ocasión de la petición presentada el 14 de agosto de 2019 a la que se le dio el radicado No. 2019160209, por la cual la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión.
2. Determinar si como consecuencia de lo anterior es viable declarar la nulidad del acto ficto aparentemente generado con ocasión de la petición presentada por la demandante el 14 de agosto de 2019 a la que se le dio el radicado No. 2019160209.
3. Definir si a título de restablecimiento del derecho corresponde reliquidar la pensión de la señora Martha Cecilia Romero García conforme prevé el Decreto 2277 de 1979 y sobre el ciento por ciento del último salario devengado previo al retiro por invalidez, esto es, entre el 29 de julio de 2015 y el 29 de julio de 2016 e incluyendo los factores salariales devengados en el último año previo a obtener el estatus pensional.
4. Asimismo, establecer si la demandante tiene derecho pago de una mesada pensional reajustada y los valores que resulten de las

252693333003-2020-00013-00

Demandante: MARTHA CECILIA ROMERO GARCÍA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Auto fija audiencia inicial

diferencias que resulten entre el reajuste y lo ya sufragado por concepto de pensión.

De otra parte, por ser procedente, se **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO.-** En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JOSÉ MARIA DE BRIGARD ARANGO, para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

DCQC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <b>09</b> de fecha: <b>2 de mayo de 2023</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------